



Expediente: PAOT-2019-2861-SPA-1722

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11715 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2861-SPA-1722** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) desde hace aproximadamente dos meses observa que en la dirección señalada tienen a un perro amarrado en la azotea, el problema aparte de que todo el tiempo está amarrado es que no cuenta con un refugio frente a la intemperie, por lo que cada vez que llueve el perro termina empapado o bien cuando hace calor no tiene donde resguardarse. El perro es talla mediana, color negro, pelo largo parecido a un Husky (...) al perro se le cae el pelo, por lo que presume pueda tratarse de sarna, además lo observa muy delgado [ubicación de los hechos: calle 20 de noviembre, número 16, departamento 1, colonia San Mateo, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.



Expediente: PAOT-2019-2861-SPA-1722

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11715 -2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató que el inmueble descrito en la denuncia corresponde a la manzana 16, lote 1, en el cual se observó lo siguiente:

- Un ejemplar canino, criollo, talla grande, color negro.
- Presentan una condición corporal acorde a su talla (3/5).
- No presentan lesiones ni signos de enfermedad.
- Presenta cambio de pelaje, por lo cual se le cae.
- Muestra un comportamiento agresivo con personas ajenas al lugar.
- Se encuentra en un cuarto de concreto.
- Se encuentra atado con una cadena.
- El área de alojamiento se encuentra limpia, libre de heces y orina.
- A decir del responsable del animal le da de comer pollo 3 veces al día y por las noches deambula libremente por el inmueble.





Expediente: PAOT-2019-2861-SPA-1722

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11715 -2019

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del canino sugiriendo, aumentar la longitud de la cadena y proporcionarle agua a libre acceso

Al respecto, durante el segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que; le colocaron un cadena de 1.8 metros de longitud y cuenta con agua a libre acceso.



No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento; así como la manera en que repercute mantener atados de manera permanente a los ejemplares caninos.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el domicilio ubicado en calle 20 de noviembre, manzana 16, lote 1, colonia San Mateo, Alcaldía Tláhuac, habita un ejemplar canino criollo, el cual se encontró atado con una cadena corta y sin agua a libre acceso por lo cual, derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, se conminó a la persona responsable a aumentar la longitud de la cadena y proporcionarle agua a libre acceso situación que fue constatada por personal de esta entidad durante el último reconocimiento de hechos.



Expediente: PAOT-2019-2861-SPA-1722

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11715 -2019

2. No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, cominándola a su debido cumplimiento; así como la manera en que repercute mantener atados de manera permanente a los ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 y 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/DTPR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO